

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL  
DE LA REPUBLICA

DECRETO

Desde la fecha de la publicación del decreto de 11 de Julio del corriente año, sobre revisión de renta de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, se han formulado reclamaciones en el sentido de que se extendiera su alcance a toda clase de arrendamientos cualquiera que fuese su precio; y como se han alterado los supuestos de hecho y la previsión, por tanto, que indujo al Gobierno a fijar el límite máximo de 15.000 pesetas de renta, como campo de aplicación del decreto, se ha estimado de justicia, haciéndose eco de dichas reclamaciones, extender el decreto mencionado a toda clase de arrendamientos, sin consideración a la cuantía de su renta.

Por otra parte, hallándose en período de constitución los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de carácter circunstancial, creados en todas las provincias españolas por orden del Ministerio de Trabajo de 20 del mes de Julio próximo pasado, y requiriendo esa constitución un plazo mínimo indispensable para cumplir los requisitos necesarios al nombramiento de sus Vocales, se hace preciso remediar con alguna medida provisional la situación especial de aquellos arrendatarios que creyéndose comprendidos en las protecciones que les ofrece el decreto de 11 de Julio, a los efectos de la revisión de los contratos, y teniendo éstos una fecha de inmediato vencimiento, no pueden acogerse a los beneficios de tal disposición, por no hallarse en funciones los Jurados mixtos correspondientes.

Se provee, finalmente, con este decreto a impedir que el régimen circunstancial de revisión

de rentas establecido pueda servir de expediente para burlar la obligación de los arrendatarios de pagar en todo caso la renta que resulte de la revisión cuando proceda.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el decreto de 11 de Julio último, con las ampliaciones contenidas en el presente decreto, serán aplicables a todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.

Art. 2.º En las localidades en donde no estén constituidos los Jurados mixtos, los arrendatarios o aparceros de fincas rústicas podrán presentar las solicitudes de revisión de renta, aplazamiento o escalonamiento del pago ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. A medida que se constituyan los Jurados mixtos, los Jueces de primera instancia les remitirán las solicitudes presentadas.

Art 3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del corriente año, desde el momento en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Juez de primera instancia del distrito correspondiente, haber solicitado en los términos del decreto de 11 de Julio la revisión del contrato.

Art 4.º Ni los Juzgados de primera instancia ni los Jurados mixtos expedirán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y el artículo 4.º del decreto de 11 de Julio, en tanto el solicitante no consigne ante el Juez de primera instancia o ante el Jurado mixto el importe de la renta catastral, o, en su caso, el del líquido im-

ponible que acredite el amillaramiento. Cuando no fuere posible conocer la cantidad representativa del líquido imponible o de la renta catastral, el solicitante deberá consignar la cantidad que el Juez de primera instancia o el Jurado mixto fijen a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

El decreto de 21 de Abril de 1931 establece que las Diputaciones provinciales sean regidas por Comisiones gestoras, cuyas facultades quedan limitadas al artículo 98 en sus relaciones con el 64 de la ley provincial de 1882.

Al quedar reducidas las atribuciones de las Diputaciones provinciales, quedan sin norma los Institutos provinciales de Higiene, cuyo sostenimiento les estaba encomendado por el artículo 128 del Estatuto provincial.

Dada la importancia médicosocial de los Institutos provinciales de Higiene, y habida cuenta de que su constitución con el nombre de Brigadas Sanitarias se debe a la Real orden de 28 de Julio de 1921, en la cual, recogiendo iniciativas de los Inspectores provinciales de Sanidad, se establecía de una manera clara y definida la constitución administrativa de estos importantes centros sanitarios, parece razonable devolverles aquella democrática organización, tan sólo modificada por las aportaciones de la experiencia adquirida en diez años de funcionamiento. Por las razones expuestas y mientras por las Cortes se dicte una nueva ley de Sanidad, que sustituya a la anticuada e inadecuada legislación actual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Los actuales Institutos provinciales de Higiene pasarán a depender administrativamente de la mancomunidad municipal formada por todos los Ayuntamientos de la provincia.

Art. 2.º Al objeto de evitar una duplicidad de servicios, con indudable perjuicio para los Ayuntamientos que constituyan la mancomunidad, sólo serán dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene los municipios que demuestren ante la Dirección general de Sanidad poseer organizaciones

sanitarias, similares en un todo a los Institutos provinciales de Higiene.

La correspondiente autorización será concedida por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 3.º Para la buena administración de los Institutos provinciales de Higiene, se constituirá por los Gobernadores civiles una Junta administrativa compuesta de representantes técnicos y de los municipios, en la forma siguiente:

Presidente, el Gobernador civil.

Vicepresidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Tesorero, el Delegado de Hacienda o funcionario a sus órdenes en quien delegue.

Interventor, el Alcalde de la capital u otro elegido por la Junta, si la capital no contribuyese al sostenimiento del Instituto.

Vocales: cuatro Alcaldes elegidos por sorteo entre los de las cabezas de partido judicial y tres Jefes de Sección del Instituto, propuestos por el Gobernador civil.

Secretario-Administrador, el Jefe de la Sección de Presupuestos o un Jefe de Negociado del Gobierno civil.

Del seno de la Junta se constituirá una Comisión permanente formada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Interventor y Secretario-Administrador.

Art. 4.º Esta Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Gobernador civil o lo pidan tres Vocales, siendo inexcusable la reunión del pleno para rendir cuentas y aprobar los presupuestos.

Art. 5.º Para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, los Ayuntamientos contribuirán con las cuotas que señalen las Juntas administrativas, no debiendo exceder del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales. Sin embargo, el Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Dirección general de Sanidad, podrá acordar la elevación de las cuotas mediante petición razonada de las Juntas administrativas, fundada en motivos excepcionales y debidamente acreditados.

Art. 6.º Las Juntas administrativas tendrán personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir, por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualesquiera naturaleza, ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contenciosoadministrativas y transigir libremente toda clase de cuestiones, con la sola limitación establecida por las leyes, para las de orden penal, quedando asimismo facultadas para percibir directamente de las Delegaciones de Hacienda el 25 por 100

del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas de la Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

Art. 7.º Igualmente quedan facultadas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene para establecer conciertos por la prestación de servicios sanitarios y de transportes con las organizaciones de beneficencia o asistencia pública que tengan carácter oficial.

Art. 8.º Todos los fondos de la mancomunidad municipal serán depositados en el Banco de España, a nombre de la misma, no pudiendo retirarse sin la firma de los señores Presidente, Tesorero y Secretario-Administrador.

Art. 9.º A los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas, corresponde la ordenación de los pagos acordados por el pleno de la Comisión permanente, quedando facultados para ordenar, sin previo acuerdo, aquellos de carácter urgente que les fueren propuestos por los Inspectores provinciales de Sanidad, dando cuenta de ello en la primera Junta que celebren.

Art. 10. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Inspectores provinciales de Sanidad presentarán al pleno de la Junta administrativa un proyecto de presupuesto, que después de discutido y con las modificaciones acordadas por la Junta, será remitido por duplicado a la Dirección general de Sanidad para su aprobación.

Art. 11. Antes de finalizar el mes de Febrero, el Secretario-Administrador presentará al pleno de la Junta una liquidación detallada del presupuesto correspondiente al año anterior, la cual, una vez aprobada, se remitirá por duplicado a la Dirección general de Sanidad para su aprobación definitiva.

Art. 12. Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Directores de los Institutos provinciales de Higiene, remitirán dentro del primer trimestre de cada año una Memoria de todos los trabajos realizados en dicho Centro durante el año anterior.

Art. 13. Los proyectos de edificación, la organización de cualquier nuevo servicio o la modificación de los existentes, habrán de ser necesariamente aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Art. 14. El Inspector provincial de Sanidad, como representante de la Dirección general de Sanidad en cada provincia, es el Jefe de todos los servicios sanitarios provinciales, y, por tanto, de los Institutos provinciales de Higiene, de los cuales serán Directores natos, a cuyo objeto se habilitarán en ellos, cuando existan en la capital, los locales necesarios para que las Inspeccio-

nes provinciales de Sanidad queden instaladas en los Institutos provinciales de Higiene, continuando provisionalmente en los Gobiernos civiles las de aquellas provincias en las que los Institutos no estuvieran en definitivas condiciones de funcionamiento.

Art. 15. El personal facultativo, técnicoauxiliar y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene, dependerá de la Dirección general de Sanidad por intermedio de sus Jefes los Inspectores provinciales de Sanidad, y al objeto de que este personal constituya un Cuerpo homogéneo al servicio de la Sanidad Nacional, se estudiará por la Dirección general del Ramo la constitución de los escalafones correspondientes y la reglamentación de los ascensos, excedencias, permutas y jubilaciones.

Art. 16. La organización técnica de los Institutos provinciales de Higiene corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual dictará las disposiciones oportunas al efecto.

Art. 17. Los centros sanitarios dependientes de los Ayuntamientos que por sus especialísimas condiciones fueran dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, vendrán obligados a prestar su personal y material, cuando sean requeridos por los Inspectores provinciales de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria estarán subordinados.

Art. 18. Dentro de sus posibilidades económicas, las Juntas administrativas, asesoradas por los Inspectores provinciales de Sanidad, pondrán especial interés en extender la acción benéfica de los Institutos provinciales de Higiene, creando el mayor número posible de Subbrigadas Sanitarias en las provincias a fin de dedicar la máxima atención a los problemas de sanidad en el medio rural.

Art. 19. Una vez constituidas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales les harán entrega con las formalidades reglamentarias, de todos inmuebles, material de todas clases y cuantos bienes sean de la pertenencia de los referidos Institutos.

Art. 20. Por el Ministro de la Gobernación se dictará las disposiciones complementarias y aclaratorias que se precisen para la ejecución de este decreto, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES — El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

El impuesto de cédulas personales supone un recargo para el contribuyente por utilidades, territorial e industrial o minería y para el que satisface alquileres por fincas o locales que no se destinen a industria fabril o comercial.

Las tarifas establecidas por el Estatuto provincial resultan excesivamente elevadas y no responden a un cálculo proporcional, ni por lo que respecta a la base tributaria ni en la cuantía del impuesto.

Es necesario, pues, reformar las tarifas; más esto no puede hacerse de momento con la debida amplitud, porque se produciría a las Diputaciones provinciales un trastorno al alterar la base para la exacción del impuesto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, toda vez que ya están hechos los padrones y las listas cobratorias, en cuyos trabajos se invierten más de cinco meses.

No cabe otra casa para anticipar en lo posible la reforma, ya en preparación, y beneficiar al contribuyente, que la reducción de las diferentes clases de cédulas, salvo las cuatro primeras de cada tarifa, compensando el importe de dicha reducción con exigir a los militares y sus asimilados la cédula que les corresponda por el sueldo que disfruten, al igual que los demás que perciben rentas de trabajo, y estableciendo un recargo sobre el exceso que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Es oportuno también eximir del recargo de soltería a los viudos y concretarlo a los solteros varones mayores de treinta años, e igualmente limitar la cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Procediendo así, quedan aceptadas y reducidas a unidad la mayor parte de las modificaciones que muchas Diputaciones provinciales han propuesto recientemente, conforme a los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Por lo tanto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Art. 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada añadiendo: «Y el que se establece de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 o 18.000, 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Art. 3.º La edad de veinticinco años que fija la disposición L) del citado artículo 226 queda

elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Art. 4.º La cédula de cónyuge, de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Art. 5.º Quedan rebajadas en la tarifa primera las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª, en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª, en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35, y 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40, y la clase especial, en un 10 por 100.

Art. 6.º La Dirección general de Administración publicará, a título de información, varios proyectos de reforma para la exacción del impuesto de cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elemento de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

#### ORDENES

Excmo Sr.: Al objeto de que cuanto se determina en el vigente reglamento para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de Julio de 1930, sobre pesaje de las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros, se lleve a cabo con la mayor precisión y facilidad posibles, y como aclaración de lo que sobre este extremo se establece en el párrafo segundo de su artículo 27,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Cuando las reses destinadas para la lidia, en corridas de toros, sean conducidas a las plazas respectivas en cajones, el pesaje de las mismas se efectuará antes de su desencajonamiento, destarándose después, a los efectos de los certificados que han de librarse, el peso correspondiente a cada

caja, cuya operación se verificará a presencia de quienes se mencionan en el párrafo segundo del artículo y reglamento invocados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Julio de 1931.—MIGUEL MAURA.—Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el decreto de esta fecha,

He tenido a bien resolver se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales, expresando el importe de sus clases, el tanto por ciento de rebaja, lo que supone la misma y el líquido exigible a los contribuyentes, debiendo, pues, entenderse anulado cuanto se oponga al mencionado decreto y esté comprendido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias de uno y otra.

Madrid, 7 de Agosto de 1931.—MIGUEL MAURA.—Señor Director general de Administración.

#### Tarifa primera

Por rentas de trabajo

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1. <sup>a</sup>	1.000	»	»	Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250
2. <sup>a</sup>	750	»	»	750
3. <sup>a</sup>	500	»	»	500
4. <sup>a</sup>	350	»	»	350
5. <sup>a</sup>	250	20	50	200
6. <sup>a</sup>	210	20	42	168
7. <sup>a</sup>	190	20	38	152
8. <sup>a</sup>	120	25	30	90
9. <sup>a</sup>	63	25	15 75	47 25
10. <sup>a</sup>	50	25	12 50	37 50
11. <sup>a</sup>	40	30	12	28
12. <sup>a</sup>	25	30	7 50	17 50
13. <sup>a</sup>	15	30	4 50	10 50
14. <sup>a</sup>	11	35	3 85	7 15
15. <sup>a</sup>	7 50	40	3	4 50
16. <sup>a</sup>	3	40	1 20	1 80

#### Tarifa segunda

Por contribuciones directas

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1. <sup>a</sup>	1.000	»	»	Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
2. <sup>a</sup>	860	»	»	860
3. <sup>a</sup>	430	»	»	430
4. <sup>a</sup>	398	»	»	398
5. <sup>a</sup>	280	20	56	224
6. <sup>a</sup>	175	20	35	140
7. <sup>a</sup>	97	25	24 25	72 75
8. <sup>a</sup>	73	25	18 25	54 75
9. <sup>a</sup>	55	30	16 50	38 50
10. <sup>a</sup>	35	30	10 50	24 50
11. <sup>a</sup>	17	35	5 95	11 05
12. <sup>a</sup>	8	40	3 20	4 80
13. <sup>a</sup>	3	40	1 20	1 80

#### Tarifa tercera

Por alquileres que no se destinen a industria fabril o comercial

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1. <sup>a</sup>	1.000	»	»	Por cada 2.000 pesetas que excedan de 20.000, 18.000, 16.000 ó 15.000 según el número de habitantes se satisfará un recargo de 250.
2. <sup>a</sup>	750	»	»	750
3. <sup>a</sup>	400	»	»	400
4. <sup>a</sup>	300	»	»	300
5. <sup>a</sup>	200	20	40	160
6. <sup>a</sup>	100	20	20	80
7. <sup>a</sup>	70	25	17 50	52 50
8. <sup>a</sup>	50	25	12 50	37 50
9. <sup>a</sup>	30	30	9	21
10. <sup>a</sup>	15	30	4 50	10 50
11. <sup>a</sup>	7	35	2 45	4 55
12. <sup>a</sup>	3	40	1 20	1 80
13. <sup>a</sup>	1 50	40	0 60	0 90
Especial	1	10	0 10	0 90

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión gestora de esa Diputación provincial cumpliendo acuerdo adoptado por la misma, y en cuya instancia expone que, la circunstancia de ser algunos de sus Vocales personas de modesta posición económica que al concurrir a las sesiones han de abandonar para ello los trabajos a que se dedican, privándose, por consiguien-

te, de los jornales o emolumentos que normalmente perciben en renumeración de aquéllos, hace a todas luces insuficiente la dieta de 20 pesetas fijada por el artículo 92 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, con arreglo a la que se ha constituido dicho organismo, en virtud de lo dispuesto por el decreto del Gobierno provisional de la República de 21 de Abril próximo pasado, toda vez que esa exigua cantidad no corresponde a las necesidades y a exigencias actuales de la vida, máxime si se tiene en cuenta que los Diputados para ir a la capital han de realizar gastos de alguna importancia, como son los de locomoción, comida y, en algunas ocasiones, los inherentes a tener que pernoctar en lugar distinto de su habitual residencia, con lo que se les irroga evidente perjuicio, de suerte que a fin de evitarlo, alguno de los Diputados que en tal caso se encuentran han sugerido la necesidad de que sea aumentada la cuantía de dichas dietas, que estiman deben oscilar entre 45 y 55 pesetas; fundado en todo lo cual, se consulta si las facultades a que alude el artículo 2.º del decreto de 21 de Abril último alcanzan a que por la Comisión gestora puedan fijarse las dietas que los Diputados devenguen por su asistencia a las sesiones en la cuantía a que queda hecha referencia, y en caso de que este Ministerio resuelva en sentido negativo se interesa la disposición que considere pertinente para dar realidad a la aspiración aludida, teniendo para ello en cuenta la fecha en que fué fijada la cantidad de 20 pesetas y los cambios desde entonces experimentados en las condiciones de la vida:

Considerando que el reglamento provisional de las Cortes constituyentes, aprobado por decreto de 11 del actual, establece en su artículo 27 que los Diputados tendrán derecho a la asignación irrenunciable e irretenible de 1.000 pesetas mensuales, así como viaje libre por todas las líneas férreas no particulares y por las marítimas subvencionadas:

Considerando que si la asignación de 1.000 pesetas mensuales para los Diputados de la Nación equivale a 33'33 pesetas diarias, no procede autorizar entre 45 y 55, como se pretende, para los Diputados provinciales,

Este Ministerio resuelve se esté a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882, pudiendo, no obstante, y a más de las dietas a que el mismo se refiere, percibir las correspondientes indemnizaciones de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos oportunos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—P. D., LUIS RECANSSENS.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del día 30 de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la orden del Ministerio de Economía Nacional interesando que los Delegados de Hacienda en las provincias hagan saber a los Recaudadores que por la tramitación de los expedientes ejecutivos incoados a virtud de certificaciones de descubierto expedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sólo tienen derecho a percibir las dietas que señalan los artículos 130 y 132 del vigente Estatuto de recaudación:

Resultando que esta petición obedece a quejas que han formulado varios agricultores a quienes se sigue expedientes de apremio para el cobro de las cantidades que les fueron prestadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, fundadas en que los agentes ejecutivos exigen el recargo del 20 por 100 sobre el importe de los descubiertos, con lo que resultan onerosas las operaciones de préstamos, hasta el punto de que siendo el interés de éstos el de 5 por 100, se eleva a más del 25 en los casos en que el deudor haya de reintegrarlos por la vía de apremio, desvirtuándose el fin social que se persigue con su concesión:

Resultando que en apoyo de lo pretendido, se alega que el artículo 142 del Estatuto de recaudación establece que el procedimiento ejecutivo, cuando se trate de certificaciones expedidas contra entidades o personas, por organismos o Centros autorizados para que los agentes de la

Hacienda persigan en vía ejecutiva el cobro de los créditos a su favor, como lo está el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1925, será el que determine el organismo o Centro autorizado, el cual, bajo su responsabilidad, indicará el concepto del deudor de los comprendidos en el artículo 6.º del Estatuto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinado, y que desde el momento en que en las certificaciones de apremio que expide dicho Servicio se expresa que los agricultores se consideren como deudores en concepto de directamente responsables, no debe, a juicio de dicho organismo, aplicarse otro recargo que el de las dietas devengadas por los agentes ejecutivos en la cuantía que previene el artículo 132 del repetido Estatuto:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 131 del mismo, sólo están obligados a satisfacer recargos de apremio sobre el importe de sus débitos los deudores declarados responsables directos comprendidos en los grupos quinto, sexto y décimo del artículo 129, o sea las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados a favor de la Hacienda, los Alcaldes y Concejales cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro o no acordaren a su debido tiempo los medios legales de recaudarlos, y los auxiliares de los Recaudadores o arrendatarios que adeudasen a éstos cantidades procedentes de la recaudación, hallándose sujetos todos los demás deudores, en concepto de responsables directos, al pago de las dietas que devenguen los agentes ejecutivos señaladas en el artículo 132:

Considerando que es evidente que los agricultores que han obtenido préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a los que éste organismo atribuye el concepto de responsables directos en las certificaciones de apremio que expide, no pueden estimarse incluidos en los grupos quinto, sexto y décimo del artículo 129 del Estatuto de recaudación, y que, por lo tanto, cualquiera que sea el grupo de los demás deudores directos a que se les asimile por analogía, ya que no están expresamente comprendidos en el artículo 6.º, no se les puede exigir el pago de recargos de apremio, sino únicamente el de las dietas devengadas por los días en que el ejecutor acredite la práctica de alguna diligencia útil o necesaria al procedimiento, a juicio de la Tesorería, y las costas y gastos, debidamente justificadas unas y otros en el expediente.

Este Ministerio ha acordado declarar que en los procedimientos seguidos contra los agricultores a virtud de certificaciones de descubierto ex-

pedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para el cobro en vía ejecutiva de las cantidades que les fueron prestadas por dicho organismo sólo debe exigirseles, aparte del débito principal, el pago de las dietas devengadas por el ejecutor, en la cuantía que señala el artículo 132 del Estatuto de recaudación, y las costas y gastos ocasionados en el expediente de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Julio de 1931.—P. D., VERGARA.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Tiene noticia este Ministerio de que por algunas Delegaciones de Hacienda vienen concediéndose conciertos de franqueo de circulación, publicaciones que no reúnen los requisitos indispensable para ello conforme se dispone en la disposición sexta de la ley de 29 de Abril y Reales órdenes de 26 de Julio de 1920, la regla séptima de la ley de Reforma tributaria de 1922, Reales órdenes de 28 de Julio de 1922, 17 de Diciembre de 1925, 28 de Enero de 1926, artículo 50 de la vigente ley del Timbre y artículo 45 y siguientes del vigente reglamento para la aplicación de la ley del Timbre:

Considerando que en dichas disposiciones legislativas únicamente se autoriza a la Administración para efectuar conciertos con las empresas periodísticas que lo soliciten, para el franqueo, mediante un tanto alzado, *de los periódicos que las mismas publican*, señalándose al efecto el procedimiento que ha de seguirse para la concesión de los referidos conciertos, por lo que no pueden acogerse a los beneficios del concierto otra clase de publicaciones, como novelas, catálogos, libros, etc., aunque los que los editen abonen la cuota correspondiente como empresa periodística, puesto que no puede darse a estas publicaciones la categoría o condición de periódico aunque se publiquen periódicamente:

Considerando además, que es indispensable que todas las Delegaciones de Hacienda se ajusten a un mismo criterio en cuanto a la concesión de esta clase de conciertos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que en lo sucesivo no se conceda concierto alguno de franqueo a publicaciones que no tengan el carácter de prensa periódico.

2.º Que sean revisados todos los conciertos de franqueo que están concedidos, dejando sin efecto aquellos que no reúnan las expresadas condiciones; y

3.º Que se participe a la Dirección general del Timbre los casos en que son anulados los con-

ciertos para que ésta a su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones.

Madrid, 24 de Julio de 1931.—P. D., VERGARA.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 28 de Julio)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### Construcción de carreteras.—Nota informativa Anuncio

Ordenado por la Dirección general de Obras públicas con fechas 30 de Enero y 9 de Julio del corriente año, se instruyese el oportuno expediente para inclusión, si procede, en el plan general de las a construir por el Estado, de la carretera de Villar del Campo a Tordesalas; se hace público por medio del presente edicto para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, puedan presentarse reclamaciones por los interesados en su construcción y exponer su opinión, tanto sobre el trazado, como sobre el orden que para la misma se propone, pudiendo examinar el anteproyecto correspondiente en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 7 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1891

## Ayuntamientos

### SORIA

Transcurrido el plazo de cinco días, marcado en el anuncio publicado, para oír reclamaciones contra el concurso de riegos asfálticos de las calles de Ruiz Zorrilla, Caballeros, Calleja de Obras públicas y plaza de la República, Estudios, Aguirre, carretera de Taracena a Francia y plaza de Bernardo Robles, se anuncia el concurso de dichos riegos asfálticos por el tipo de once mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con veintinueve céntimos.

El plazo para presentar las proposiciones, empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, [hasta el anterior al que haya de celebrarse el concurso.

La apertura de pliegos tendrá lugar en las salas consistoriales, el día o el siguiente en el caso de que fuera festivo, transcurridos veinte hábiles desde que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín oficial*.

Para tomar parte en el concurso, el licitador constituirá el depósito previo del 5 por 100, que asciende a la cantidad de quinientas setenta y cuatro pesetas con ochenta y seis céntimos.

Los pliegos de proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D ....., vecino de ....., según cédula personal de la clase ....., núm ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día ....., se compromete a efectuar los riegos asfálticos de las vías públicas de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que sirve de base al concurso, por la cantidad de ..... pesetas.

Soria 8 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José A. Pacheco. 1889

### REJAS DE SAN ESTEBAN

Existiendo paralizada en arcas del pósito de esta villa, la cantidad de mil cuatrocientas veintinueve pesetas cinco céntimos (1.429'05), se anuncia a reparto dicha cantidad, para que los que deseen obtener préstamos del citado establecimiento, presenten sus instancias ante esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rejas de San Esteban 30 de Julio de 1931.—El Alcalde, Valentin Cervero. 1874

### ALCOZAR

Existiendo en la caja del pósito de este municipio, la cantidad de 5.584'22 pesetas, se hace público por el presente, para que los que deseen obtener a préstamo alguna cantidad, puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Agricultura, en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de pósitos.

Alcozar 7 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Francisco Aguilera. 1892

### LUMIAS

Existiendo en arcas del pósito de este municipio, la suma de 5.237'03 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que los que deseen obtener préstamos lo verifiquen en un plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, bien sea en la Dirección general de Agricultura, Sección de pósitos (Madrid), o en esta Alcaldía, todo ello con arreglo a las normas establecidas en el vigente reglamento de pósitos.

Lumias 2 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Justo Rello. 1876

### MOLINOS DE DUERO

Existiendo en la caja de este pósito la cantidad de 2.285'29 pesetas, se anuncia su préstamo por diez días, que podrá el que lo desee presentar en esta Alcaldía su solicitud debidamente reintegrada.

Molinos de Duero 2 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Pompeyo Pérez. 1880

SORIA.—Imprenta provincial.